



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04017-2007-PHC/TC  
LIMA  
ANA MARÍA QUISPE TORRES DE  
CUÁREZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Quispe Torres de Cuárez contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 354, su fecha 18 de mayo de 2007 que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de marzo de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la resolución mediante la cual se da inicio al proceso de querrela que se le sigue ante el Trigésimo Quinto juzgado Penal de Lima (Exp. N.º 6253-2005). Alega que la querrela ha sido admitida a pesar de haber sido interpuesta por persona distinta del presunto agraviado (cuando la querrela sólo procede por acción privada); que habiendo ocurrido los hechos en el año 2001, al momento de admitirse la querrela ya había prescrito la acción penal, lo que considera vulneratorio de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad individual, así como del principio de legalidad.
2. Que el artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política señala que el proceso de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, el debido proceso, en tanto derecho conexo con la libertad individual, precisa que para poder ser tutelado mediante hábeas corpus es indispensable que de su alegada afectación se derive una restricción de la libertad individual.
3. Que se advierte de la copia de la resolución cuestionada, mediante la cual se admite a trámite la querrela (a fojas 157 de autos), que esta no dispone ningún tipo de restricción de la libertad a la querrelada. Por tanto al no incidir la resolución cuestionada en el contenido de la libertad individual, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04017-2007-PHC/TC

LIMA

ANA MARÍA QUISPE TORRES DE  
CUÁREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)